

REGLAMENTO DEL PROCESO DEONTOLÓGICO DISCIPLINARIO

DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PSICOLOGÍA

**ACUERDO NÚMERO 18 DE 2020
(3 de noviembre de 2020)**

Por medio del cual se actualiza el reglamento del proceso deontológico disciplinario del ejercicio profesional de la psicología en Colombia y se deroga el Acuerdo No. 16 de 2018

El Tribunal Nacional y los Tribunales Departamentales Deontológicos de Psicología, con fundamento en lo establecido en el artículo 57 y en el literal C del artículo 12 de la Ley 1090 de 2006, y

CONSIDERANDO

1. Que una de las finalidades fundamentales de los Tribunales de Ética es la de velar por la buena praxis de la profesión por parte de aquellos que la ejercen, dentro del marco de la responsabilidad social que esto implica.
2. Que, en el ejercicio de su profesión, el psicólogo realiza una labor que aporta a la consolidación del tejido social.
3. Que la actuación del psicólogo va en consonancia con la formación del capital social de la Nación.
4. Que, en las relaciones sociales, los ciudadanos deben propiciar y fortalecer espacios de privacidad y confidencialidad donde las personas puedan ser escuchadas y obtener ayuda, hecho este que compete en gran medida al profesional de la psicología.
5. Que la praxis del psicólogo se debe enmarcar desde una perspectiva ética bajo los principios universalmente aceptados de beneficencia, no maleficencia, autonomía y justicia.
6. Que no obstante, la naturaleza propia de las actuaciones del psicólogo podría implicar la afectación de los principios y presupuestos establecidos en el Código de Ética (Ley 1090 del 2006), y configurar de esta manera una actuación susceptible de ser investigada y sancionada

por su mala praxis por parte de los Tribunales instituidos legalmente para ello, siendo fundamental establecer si el comportamiento llevado a cabo por el psicólogo se ha desviado, ha afectado los derechos de sus usuarios o de otras personas, o no corresponde a los presupuestos éticos que sustentan la buena praxis de la psicología como ciencia y como profesión.

7. Que la facultad disciplinaria de los Tribunales Deontológicos de Psicología se sustenta, por un lado, en brindar al psicólogo cuestionado la oportunidad de explicar su actuación, de escuchar sus objeciones a los cargos que se le endilguen, de presentar y controvertir pruebas, de someter al análisis ético los presupuestos de su actuación, todo dentro del marco del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Por otro lado, se han de tener en cuenta las consideraciones de su usuario, o de las personas que se sientan afectadas, o sus derechos vulnerados, por la actuación profesional del psicólogo.
8. Que el proceso en el que se investiga la praxis del psicólogo no es vindicativo ni oposicional, con pretensiones de venganza legal, cuya única finalidad sea la de imponer alguna de las sanciones dispuestas en el artículo 79 de la Ley 1090 de 2006. Más allá de lo anterior, el proceso debe servir de eje conductor para la comprensión por parte del profesional investigado, sobre en qué consistió la falta ética, de manera que se convierta en un mecanismo preventivo en el que haya plena claridad de la afectación producida, no solo en términos de categoría legal, fundamentada en un artículo del Código Deontológico de Psicología, sino de la significación o contenido valorativo y deontológico de la actuación sancionada. La pretensión fundamental del proceso es hacer comprender la dimensión significativa de la falta ética cometida, por ello, las sanciones estarán acompañadas de ejercicios pedagógicos y reflexivos sobre el quehacer del psicólogo y la trascendencia de sus actuaciones.
9. Que el profesional de la psicología juró, en el momento sacro de su grado, defender y respetar la Constitución y la Ley, lo mismo que las normas éticas que rigen su profesión, estableciéndose un gran contrato con la sociedad que lo obliga a cumplir con otras disposiciones éticas que no están taxativamente señaladas en los contratos individuales, es lo que en derecho se conoce como *erga omnes*, ya que no es solo un contrato entre personas que obliga a los contratantes, sino un contrato general y abstracto con la sociedad.
10. Que el Derecho Ético tiene variables sustanciales que exigen la existencia de un Reglamento Autónomo. Con la expedición de la Ley 1090 de 2006, se le dio la facultad de administrar justicia a los Tribunales Nacional y Departamentales Deontológicos y Bioéticos de Psicología. En efecto, el artículo 57 de la mencionada ley señala:

“ARTÍCULO 57. Créase el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán dos (2) o más departamentos o Distritos Capitales que estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios Deontológico y Bioético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de psicología en Colombia, sancionar las faltas deontológicas y bioéticas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento.”

- 11.** Que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-1102 del 2005 señaló con relación al campo disciplinario, entre otras, que:

“(…) Así pues, en el ámbito del derecho disciplinario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las garantías constitucionales inherentes al debido proceso, mutatis mutandi, se aplican a los procedimientos disciplinarios, ya que, su aplicación se modula para adecuar el ejercicio del poder disciplinario a la naturaleza y objeto del derecho disciplinario y, especialmente, al interés público y a los principios de moralidad, eficacia, economía y celeridad que informan la función administrativa (...)”

- 12.** Que el Derecho Ético no nace de la represión de las conductas contrarias al ordenamiento ético, pues su objeto es distinto; a este le corresponde garantizar que el profesional de la psicología cumpla con lo previamente pactado con la persona que libremente entró en relación con él y haciendo uso de lo normado en el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia. En la relación profesional que se establece con el psicólogo deben estar claramente definidos sus objetivos y los medios para alcanzarlos, quedando además su ejecución centrada en el consentimiento informado, que implica que en todo caso el profesional, para actuar, tiene que contar previamente con la aquiescencia del usuario o de quien tenga capacidad para ello.
- 13.** Que, dado que el artículo 57 de la Ley 1090 de 2006 prevé como funciones conocer los procesos disciplinarios y sancionar las faltas éticas del psicólogo, los perjudicados y afectados por dichas faltas podrán acudir a los mecanismos legales que consideren pertinentes y conducentes para restablecer o resarcir los derechos que consideren vulnerados.
- 14.** Que conforme al artículo 57 de la Ley 1090 de 2006, los Tribunales Deontológicos de Psicología deben ajustar sus procedimientos para responder a las cambiantes y diferentes circunstancias presentadas en los procesos a su cargo. En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-030 de 2012 estableció que:

“(…) en el ámbito disciplinario, la consagración de los comportamientos reprochables disciplinariamente o faltas disciplinarias, así como las sanciones, los criterios para su fijación y los procedimientos para adelantar su imposición, corresponden a un material que compete desarrollar de manera exclusiva a la ley, tanto en sentido formal como material, de manera que las conductas que prevean los deberes o faltas disciplinarias deben estar estipuladas previamente en una norma legal. Así mismo, ha estipulado que no obstante lo anterior para la determinación y aplicación de la norma disciplinaria en cada caso en concreto, la ley debe remitir al conjunto de funciones o de deberes específicos que se les asignen a los servidores públicos, las cuales se encuentran consignadas en normas jurídicas de inferior jerarquía a la ley, siempre y cuando su existencia se encuentre conforme a la ley misma (…)”

Adicionalmente, la Sentencia C-810 de 2014 señala la potestad reglamentaria en cuanto a asuntos procedimentales, en los siguientes términos:

“(…) Es posible conferir potestades reglamentarias a órganos que no configuren gobierno en sentido restringido, siempre y cuando se trate de una potestad residual y subordinada, pues de esa manera se armoniza el sistema de fuentes consagrado en la Constitución Política y la responsabilidad del gobierno en este campo, con la posibilidad de contar con organismos especializados, que desarrollen de manera específica la intervención en temas complejos. En consecuencia, esto supone que: (i) la materia a ser reglamentada no tenga reserva de ley, pues el Legislador no puede desprenderse de esas atribuciones; (ii) que los reglamentos expedidos por la entidad se sujeten a lo que disponga la ley y sus correspondientes decretos reglamentarios; (iii) que quede claro que el legislador y el Gobierno conservan sus atribuciones, que pueden ejercer en todo momento, sin que la existencia de la función reglamentaria residual de la entidad restrinja sus posibilidades de acción; y (iv), que como consecuencia de todo lo anterior, se entienda que la entidad es dependiente del Gobierno, ya que, “aunque no hace parte del Gobierno en el sentido restringido del término, desarrolla atribuciones presidenciales enmarcadas dentro de la preceptiva fundamental (…)”

En tal virtud, el Tribunal Nacional y los Tribunales Departamentales Deontológicos de Psicología, acuerdan que, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1090 de 2006, se regirán por el presente Acuerdo para el trámite de las investigaciones Deontológicas disciplinarias profesionales en contra de Psicólogos en ejercicio legal de la profesión:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 1. PRINCIPIOS RECTORES. El Reglamento Procesal Deontológico de Psicología se regirá por los siguientes principios rectores.

- a. **Igualdad material.** En la actuación ético-disciplinaria profesional prevalecerá la igualdad material respecto de todos sus intervinientes.
- b. **Legalidad.** Solo será sancionado el psicólogo cuando por acción u omisión en el ejercicio legal de su profesión, desconozca los principios establecidos en la Ley 1090 de 2006 o en las normas que la modifiquen o complementen, o incurra en cualquiera de las conductas contrarias a la deontología contempladas en la norma en comentario.
- c. **Celeridad.** Las actuaciones se impulsarán oficiosamente e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas, cumpliendo estrictamente los términos contemplados en la Ley 1090 de 2006 y en el presente acuerdo, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor contemplados en la normatividad vigente y en la jurisprudencia.
- d. **Debido proceso.** El psicólogo que sea investigado por presuntas faltas a la deontología profesional tendrá derecho al debido proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, y con observancia del proceso deontológico disciplinario profesional previsto en la Ley 1090 de 2006 y en el presente acuerdo.
- e. **Efecto general inmediato de las normas procesales.** La norma que fije la jurisdicción y competencia, o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir.
- f. **Reconocimiento de la dignidad humana.** Quien intervenga en la actuación ética será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- g. **Presunción de inocencia e *in dubio pro disciplinado*.** Al psicólogo a quien se le atribuya una posible falta ética se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo sancionatorio debidamente ejecutoriado. Durante la actuación, toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

- h. Gratuidad de la actuación disciplinaria.** Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo la expedición de copias.
- i. *Non bis in ídem.*** El destinatario de la ley ética disciplinaria no será sometido a nueva investigación deontológica disciplinaria profesional y juzgamiento por el mismo hecho, aun cuando a éste se le dé una denominación distinta. La aplicación de este principio estará sometido a lo que indique la ley y la jurisprudencia.
- j. Proscripción de la responsabilidad objetiva.** En materia ética disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, lo que implica estudiar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la actuación del profesional de la psicología. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa.
- k. Favorabilidad.** En materia ética y disciplinaria, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Nacional.
- l. Derecho a la defensa.** Durante la actuación el investigado tendrá derecho a la defensa y a ser asistido por un abogado de confianza o un defensor de oficio, o hacer su defensa a *motu proprio*. Cuando al investigado se le declare persona ausente, se le designará un defensor de oficio quien lo representará durante todo el trámite de la investigación, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 583 de 2000, o en las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.
- m. Interpretación de la ley ética disciplinaria.** En la interpretación y aplicación de la ley ética disciplinaria, el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de los principios éticos que signan la actuación profesional del psicólogo, la búsqueda de la verdad material y la efectividad del derecho sustantivo, garantizando para ello el cumplimiento de los deberes profesionales y de los derechos de los usuarios de los servicios del psicólogo.
- n. Reserva sumarial.** El proceso deontológico disciplinario profesional está sometido a reserva hasta que se dicte y quede debidamente ejecutoriada la resolución inhibitoria, la resolución de preclusión o la resolución de fallo. El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.
- o. Doble instancia.** Todo fallo sancionatorio podrá ser apelado ante el Tribunal Nacional.

- p. **No reformatio in pejus.** El Tribunal Nacional en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto por los sujetos procesales (el investigado o su apoderado) contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta, cuando haya apelante único.
- q. **Proporcionalidad.** La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
- r. **Integración normativa.** En el proceso deontológico disciplinario profesional se dará prevalencia a los principios contenidos en la Constitución Política, en la Ley 1090 de 2006 y en el presente acuerdo. En lo no previsto en la anterior normativa, se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en el Código Único Disciplinario, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código Penal y de Procedimiento Penal y el Código General del Proceso, siempre y cuando no contravengan la naturaleza del derecho ético disciplinario profesional.

CAPÍTULO II

TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 2. TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Son los Tribunales Deontológicos de Psicología competentes para iniciar de oficio o conocer de las quejas o informes disciplinarios presentados en contra de los profesionales de la psicología por presuntas faltas a la deontología profesional.

Los Tribunales Departamentales adelantarán las investigaciones en primera instancia, y el Tribunal Nacional conocerá de la consulta, y los recursos de apelación y hecho.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES

ARTÍCULO 3. SALA PROBATORIA. Las investigaciones disciplinarias serán adelantadas por las Salas Probatorias del Tribunal competente, quienes con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario decidirán el curso de la averiguación. Cada Sala Probatoria se conformará por un magistrado instructor, quien impulsará el investigativo y proyectará las providencias a proferir en el decurso de las averiguaciones, y por dos (2) magistrados de Sala, quienes estudiarán y votarán favorable o desfavorablemente respecto de los autos y resoluciones proyectadas, de conformidad con lo preceptuado en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando en el presente acuerdo se utilice la locución "*Magistrado*" debe entenderse que se hace referencia a los magistrados y conjuces que hayan sido designados para conocer de la investigación disciplinaria, independientemente de la calidad en que hayan sido vinculados al Tribunal competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El auto que ordena remitir la queja o informe por competencia, el auto de acumulación, el auto que ordena correr traslado para alegar de conclusión, el auto que concede o niega el recurso de apelación, el auto que concede o niega el recurso de hecha, y el auto que decreta la práctica de pruebas será expedido con la sola firma del magistrado instructor.

El auto de apertura de averiguación preliminar, la resolución de apertura de investigación, los autos que niegan la práctica de pruebas, la resolución inhibitoria, la resolución de preclusión, la resolución de formulación de cargos, los autos que resuelvan nulidades, los autos que resuelven recursos, los autos que resuelven solicitudes de revocatoria, los autos que resuelven recusaciones y los fallos de primera y segunda instancia, requieren para su expedición el voto aprobatorio mayoritario de la sala y firma de la misma.

ARTÍCULO 4. VOTOS. El abogado secretario del respectivo Tribunal trasladará la ponencia proyectada por el magistrado instructor a los magistrados de la Sala Probatoria, quienes deberán expresar en la reunión que se celebre para el efecto o mediante voto electrónico, dentro de los términos establecidos en el presente acuerdo, que:

1. Está de acuerdo con la parte considerativa y con la parte resolutive de la ponencia proyectada. En este caso, se entenderá que el magistrado de Sala votó favorablemente la providencia con la imposición de su firma.
2. Está de acuerdo con la parte resolutive de la ponencia, pero que no comparte las razones en que se funda. En dicho evento, el magistrado de Sala deberá enviar un documento con el encabezado "*ACLARACIÓN DE VOTO*" en el que exprese los argumentos que considera debieron ser incluidos en la providencia, pero fueron desestimados por el resto de la Sala. Este documento se anexará a la providencia.
3. No está de acuerdo con la parte considerativa ni con la parte resolutive de la ponencia proyectada. En dicho evento, el magistrado de Sala deberá enviar un documento con el encabezado "*SALVAMENTO DE VOTO*" en el que exprese las razones de su disenso y que fueron desatendidos por el resto de la Sala. Este documento se anexará a la providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si en la votación de la Sala Probatoria, la ponencia proyectada fuere derrotada, se nombrará nuevo magistrado instructor a uno de los magistrados de Sala que la haya votado negativamente, quien seguirá dirigiendo el proceso hasta su culminación. La escogencia la

hará al azar el abogado secretario del respectivo Tribunal. A la nueva providencia se le dará el trámite previsto para la ponencia inicial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las providencias proferidas por las Salas Probatorias tendrán por fecha de expedición la del día en que la totalidad de magistrados hayan emitido su voto y la hayan firmado.

ARTÍCULO 5. REPARTO DE EXPEDIENTES. Recibido el expediente en el Tribunal competente, el abogado secretario designará la Sala Probatoria que conocerá del proceso disciplinario. Para el efecto, el reparto se hará a los magistrados que continúan en lista en su propio Tribunal.

ARTÍCULO 6. EMERGENCIA POR CONGESTIÓN PROCESAL. El presidente del Tribunal Departamental solicitará a la Dirección Ejecutiva de Tribunales la declaración de emergencia por congestión procesal, cuando todos los magistrados y conueces de su Tribunal tengan la carga procesal máxima establecida en el Acuerdo Administrativo de Tribunales. La Dirección Ejecutiva de Tribunales estudiará la solicitud, y si hay lugar a ello, así lo declarará mediante Acto Administrativo. En dicho evento, se remitirán las averiguaciones a que haya lugar al (a los) Tribunal (es) Departamental (es) con menor carga procesal, y la Sala Probatoria que se designe para conocer el proceso actuará a título de Sala Probatoria de descongestión del Tribunal remitente.

PARÁGRAFO PRIMERO. El abogado secretario del Tribunal remitente no pierde su competencia y actuará en consecuencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La emergencia por congestión procesal se mantendrá por el tiempo que sea necesario, hasta que se superen las causas que la originaron.

PARÁGRAFO TERCERO. La Sala Probatoria de descongestión asumirá el expediente en el estado en que se encuentre.

ARTÍCULO 7. SUSPENSIÓN DE LA ACTUACIÓN. El desarrollo de la actuación procesal se podrá suspender en los siguientes casos:

1. Por suspensión de labores en el Colegio Colombiano de Psicólogos.
2. Por vacancia de los Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología.
3. Por caso fortuito o de fuerza mayor.

La suspensión será decretada mediante acto administrativo emanado de la Dirección Ejecutiva de Tribunales, el cual será publicado en la página web de Colpsic y en un lugar visible de la secretaría de cada Tribunal.

De la suspensión de la actuación se deberá dejar constancia dentro del expediente.

CAPÍTULO IV

FALTAS A LA DEONTOLOGÍA

ARTÍCULO 8. FALTA DEONTOLÓGICA. Constituye falta deontológica, y por lo tanto da lugar a la acción disciplinaria e imposición de la sanción correspondiente a los psicólogos en ejercicio legal de la profesión, cuando por acción u omisión desconozcan los principios establecidos en la Ley 1090 de 2006 o incurran en cualquiera de las conductas contrarias a la deontología contempladas en la norma en comento.

ARTÍCULO 9. PROSCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA. En materia disciplinaria está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

ARTÍCULO 10. INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria por faltas a la deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil, contencioso administrativo u otras a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación o por diferentes entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos, con ocasión de los mismos hechos.

CAPÍTULO V

DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 11. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS. Las faltas disciplinarias pueden ser:

1. Graves.
2. Leves.

ARTÍCULO 12. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La trascendencia social de la falta.
3. El grado de vulnerabilidad del usuario o de terceros que puedan resultar afectados con la actuación del investigado.
4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta.

5. Los motivos determinantes del comportamiento.
6. La preparación y experiencia del profesional investigado.

CAPÍTULO VI

SUJETOS DISCIPLINABLES

ARTÍCULO 13. SUJETOS DISCIPLINABLES. Son sujetos disciplinables los psicólogos en ejercicio legal de la profesión.

ARTÍCULO 14. EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN. Quienes sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 1090 de 2006, realicen actividades propias de la profesión de la psicología en Colombia, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos del ejercicio ilegal. Para el efecto se dará traslado de los hechos a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación.

CAPÍTULO VII

SUJETOS PROCESALES

ARTÍCULO 15. SUJETOS PROCESALES EN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria como sujetos procesales el investigado y su defensor.

ARTÍCULO 16. FACULTADES DE LOS SUJETOS PROCESALES. Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación ética disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma.
4. Obtener copias de la actuación.

CAPÍTULO VIII

DEL QUEJOSO Y DEL INFORMANTE

ARTÍCULO 17. INTERVENCIÓN DEL QUEJOSO O INFORMANTE. Ni el quejoso ni el informante son sujetos procesales.

ARTÍCULO 18. FACULTADES DEL QUEJOSO. La actuación del quejoso se limita únicamente a:

1. Presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento.
2. Aportar las pruebas que tenga en su poder.
3. Recurrir la resolución inhibitoria, la resolución de preclusión y el fallo absolutorio. Para el efecto podrá conocer el expediente que estará a su disposición en la Secretaría del Tribunal Departamental de Psicología de conocimiento, a excepción de aquellas piezas procesales que se encuentren sometidas a reserva por ley de protección de datos u otras relacionadas.
4. Conocer la decisión sancionatoria tomada por el Tribunal Departamental de Psicología de conocimiento, con ocasión de la queja presentada, una vez se encuentre en firme.

PARÁGRAFO PRIMERO. La diligencia de ratificación y ampliación de queja no es requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La diligencia de ratificación y ampliación de queja se decretará por la Sala Probatoria cuando se estime pertinente. Tal diligencia será recibida por el magistrado instructor o por quien éste designe, en compañía del abogado secretario del respectivo Tribunal Departamental. En caso de que el quejoso no pueda comparecer en la fecha y hora señalada, podrá ratificar y ampliar la queja mediante escrito dirigido al Tribunal Departamental competente, que se entenderá presentado bajo la gravedad de juramento, con la imposición de su firma.

El quejoso podrá allegar en la diligencia o en el escrito de ratificación y ampliación de queja, las pruebas que tuviere en su poder y que sustenten sus manifestaciones.

ARTÍCULO 19. INTERVENCIÓN DEL INFORMANTE. La actuación del informante se limita únicamente a presentar el escrito de informe y a aportar las pruebas que tenga en su poder.

CAPÍTULO IX

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES Y DE QUIENES INTERVENGAN EN EL PROCESO.

ARTÍCULO 20. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES Y DE QUIENES INTERVENGAN EN EL PROCESO. Los sujetos procesales y quienes intervengan en el proceso deben:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad, evitando los planteamientos y maniobras dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluas.
3. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones.

4. Guardar el respeto debido a los magistrados, a la Sala Probatoria y a los demás intervinientes en el proceso.
5. Comunicar cualquier cambio de domicilio o dirección electrónica señalada para recibir las notificaciones o comunicaciones, en caso de no hacerlo se tendrá como cierta la última dirección registrada en el expediente.
6. Comparecer oportunamente a las diligencias a las que sean citados o allegar soporte que justifique su inasistencia, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ausencia acaecida.
7. Abstenerse de tener comunicación privada con la Sala Probatoria que conozca de la investigación o con el abogado secretario del respectivo Tribunal.
8. Guardar silencio durante el trámite de las diligencias, excepto cuando les corresponda intervenir.
9. Allegar al proceso los objetos y documentos necesarios para la actuación y los que les fueren requeridos, salvo las excepciones legales.
10. Guardar la reserva de la investigación hasta tanto no se hubiere proferido una decisión que resuelva la investigación, y esta se encuentre debidamente ejecutoriada.

CAPÍTULO X

DEL INVESTIGADO

ARTÍCULO 21. DERECHOS DEL INVESTIGADO. El investigado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación en cualquier momento.
2. Designar defensor de confianza o solicitar uno de oficio.
3. Presentar versión libre en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia, por escrito o de manera oral, si así lo solicita el investigado.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
5. Rendir descargos en diligencia programada o por escrito.
6. Presentar alegatos de conclusión.
7. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
8. Obtener copias de la actuación.

PARÁGRAFO ÚNICO. De conformidad con lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, se deberán consultar, descargar y adjuntar a los expedientes, los antecedentes disciplinarios de todos los abogados que funjan como apoderados de cualquier interviniente en el proceso.

ARTÍCULO 22. ESTUDIANTES DE CONSULTORIOS JURÍDICOS Y FACULTADES DEL DEFENSOR. Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos podrán actuar como defensores de oficio en los procesos

disciplinarios, según los términos previstos en la Ley 583 de 2000 o en las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen. El defensor tiene las mismas facultades del investigado. Cuando existan criterios contradictorios prevalecerá el del defensor.

ARTÍCULO 23. CERTIFICACIONES. Los abogados secretarios de los Tribunales, atendiendo lo dispuesto sobre reserva sumarial, pueden expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de las providencias sin necesidad de auto que las ordene. El magistrado instructor expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones sobre las que no haya constancia escrita y sobre los demás aspectos autorizados por la ley.

El abogado secretario del Tribunal Nacional expedirá las certificaciones de antecedentes disciplinarios.

CAPÍTULO XI

EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEONTOLÓGICA DISCIPLINARIA PROFESIONAL

ARTÍCULO 24. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEONTOLÓGICA DISCIPLINARIA PROFESIONAL. Está exento de responsabilidad deontológica disciplinaria profesional quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. En situación de inimputabilidad. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere pre ordenando su comportamiento.

PARÁGRAFO ÚNICO. Para la imposición de la sanción o la exclusión de la responsabilidad se tendrán en cuenta los argumentos de la deliberación ética realizados por el presunto infractor, incluido el sistema de referencia ético y el análisis de las posibilidades morales que fueron la base para el discernimiento y la toma de decisión en el caso particular.

CAPÍTULO XII

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DEONTOLÓGICA DISCIPLINARIA PROFESIONAL

ARTÍCULO 25. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DEONTOLÓGICA DISCIPLINARIA PROFESIONAL. Son causales de extinción de la acción deontológica disciplinaria profesional las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

PARÁGRAFO ÚNICO. Ni el desistimiento del quejoso, ni la ausencia de presentación de diligencia de ratificación y ampliación de queja extingue la acción disciplinaria.

CAPÍTULO XIII

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 26. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEONTOLÓGICA DISCIPLINARIA PROFESIONAL. La acción deontológica disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años contados a partir del día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional.

La formulación de la resolución de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años, contados a partir de la expedición de la resolución de cargos.

ARTÍCULO 27. RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN. El investigado podrá renunciar por una sola vez a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de declaración de la prescripción.

ARTÍCULO 28. PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN. La sanción prescribe a los tres (3) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

CAPÍTULO XIV

RESOLUCIÓN INHIBITORIA Y PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 29. RESOLUCIÓN INHIBITORIA. Habrá lugar a proferir resolución Inhibitoria:

1. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos de imposible ocurrencia, o cuando la información o hechos sean presentados de manera inconcreta o difusa.
2. Cuando el presunto responsable de los hechos materia de investigación no es psicólogo en ejercicio legal de la profesión.
3. Cuando los hechos puestos en conocimiento del Tribunal Departamental no constituyen falta disciplinaria de competencia de los Tribunales Deontológicos de Psicología, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1090 de 2006.
4. Cuando los hechos puestos en conocimiento del Tribunal están prescritos.

Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el quejoso o su apoderado.

ARTÍCULO 30. CAUSALES DE PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. Habrá lugar a proferir resolución de preclusión cuando:

1. La conducta atribuida no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica.
2. El profesional de psicología investigado no ha cometido la conducta objeto de investigación.
3. Existe una causal de exclusión de responsabilidad.
4. La actuación no podía iniciarse o proseguirse.
5. Existe cosa juzgada.

Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el quejoso o su apoderado.

CAPÍTULO XV

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 31. CLASES DE SANCIONES. Teniendo en cuenta la naturaleza de la falta, los efectos causados con ella y, las circunstancias situacionales que incidieron en su realización, los Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología impondrán una de las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.

2. Amonestación escrita de carácter privado.
3. Censura escrita de carácter público.
4. Suspensión temporal del ejercicio de la psicología.

PARÁGRAFO PRIMERO. Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de Psicología que haya incurrido en falta deontológica profesional. Serán ejercicios constructivos diseñados para que el psicólogo aprenda de la falta ética por la que se le investigó y sancionó. Los ejercicios pedagógicos se asignarán en el fallo sancionatorio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el certificado de antecedentes disciplinarios que expida el Colegio Colombiano de Psicólogos – Colpsic, se consignarán las sanciones ejecutoriadas que se hayan impuesto al psicólogo durante los últimos tres (3) años.

ARTÍCULO 32. AMONESTACIÓN VERBAL DE CARÁCTER PRIVADO. Es el llamado de atención directa que se hace al psicólogo por la falta cometida contra la deontología profesional a través del fallo sancionatorio.

ARTÍCULO 33. AMONESTACIÓN ESCRITA DE CARÁCTER PRIVADO. Es el llamado de atención escrito que se hace al psicólogo por la falta cometida contra la deontología profesional a través del fallo sancionatorio.

ARTÍCULO 34. CENSURA ESCRITA DE CARÁCTER PÚBLICO. Consiste en el llamado de atención por escrito y público que se hace al psicólogo por la falta cometida contra la deontología profesional a través del fallo sancionatorio.

ARTÍCULO 35. SUSPENSIÓN. Consiste en la prohibición del ejercicio de la psicología por un término hasta de tres (3) años, que se impone al psicólogo por la falta cometida contra la deontología profesional. Dicha sanción se reportará a la Procuraduría General de la Nación a través del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI y a las Secretarías Departamentales de Salud.

ARTÍCULO 36. EJERCICIOS PEDAGÓGICOS. La Sala Probatoria que impuso la sanción debe solicitar al Psicólogo investigado la elaboración y, si lo considera pertinente, la sustentación, como parte integral de la sanción, de una presentación verbal o escrita (a criterio de la Sala probatoria), en la cual explique con claridad cuáles fueron los derechos y/o deberes violados con su actuación y que dieron lugar a que se impusiera sanción en su contra, identifique en qué consistió su falta y cuáles acciones tomará para no reincidir en ella. Para el efecto, el profesional sancionado deberá leer con detenimiento el fallo sancionatorio y los documentos que ilustran directamente sobre los derechos

y deberes violados, según corresponda, tales como la Ley 1090 de 2006, las doctrinas, jurisprudencias, y el Manual Deontológico.

Las Salas Probatorias deberán dejar explícito en la resolución de fallo:

1. Qué se espera del ejercicio pedagógico.
2. Cómo se debe preparar su presentación.
3. Cuáles documentos debe leer.
4. Cuánto tiempo tiene para la presentación, el cual no excederá los 30 minutos (en caso de haberse establecido presentación verbal).
5. Fecha, hora y lugar de la presentación (en caso de haberse establecido presentación verbal).
6. La consecuencia del incumplimiento del ejercicio pedagógico.

PARÁGRAFO PRIMERO. La presentación del ejercicio pedagógico puede ser presencial o virtual. La modalidad de presentación virtual deberá ser solicitada por escrito y de manera oportuna por el psicólogo sancionado, y en ella debe indicar el medio virtual que utilizará.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Sala Probatoria deberá dejar constancia dentro del expediente el cumplimiento a satisfacción de la Sala o el incumplimiento del ejercicio pedagógico.

PARÁGRAFO TERCERO. Si el psicólogo sancionado en la presentación que realice no cumple a cabalidad con los fines del ejercicio pedagógico, se fijará por una única vez una segunda fecha para que nuevamente realice su presentación (escrita y/o presencial). Si en dicha oportunidad no se cumple a satisfacción con los fines del ejercicio, se tendrá como incumplido el ejercicio pedagógico.

PARÁGRAFO CUARTO. Si llegada la fecha y hora programada para la presentación del ejercicio pedagógico, el psicólogo sancionado no se hiciera presente, por secretaría se le solicitará por escrito que en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, justifique mediante prueba, así sea sumaria, la causa de su incumplimiento. De ser justificado el incumplimiento, se fijará una segunda y última fecha para la presentación de dicho ejercicio. De no allegarse la prueba que justifique su inasistencia, o por segunda vez el profesional sancionado no se hiciera presente, se tendrá como incumplido el ejercicio pedagógico.

ARTÍCULO 37. REPORTE DE LA SANCIÓN. Una vez en firme la decisión sancionatoria, el abogado secretario del Tribunal Departamental de conocimiento, la comunicará al abogado secretario del Tribunal Nacional, para que éste a su vez la reporte en la base de datos de psicólogos sancionados del Colegio Colombiano de Psicólogos – Colpsic, a la Procuraduría General de la Nación a través del Sistema de Información SIRI y a las Secretarías Departamentales de Salud, en caso de haber lugar a ello.

PARÁGRAFO ÚNICO. En el certificado de antecedentes disciplinarios se consignará si el psicólogo disciplinado cumplió o no a satisfacción de la Sala Probatoria con el ejercicio pedagógico impuesto junto con la sanción.

CAPÍTULO XVI

CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

ARTÍCULO 38. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN. Son circunstancias de atenuación de la sanción:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio de Psicología.

ARTÍCULO 39. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. Son circunstancias de agravación de la sanción:

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada. Se entiende por reincidencia, la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.
3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

CAPÍTULO XVII

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 40. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Constituyen causales de impedimento y recusación para los magistrados que ejerzan la acción disciplinaria profesional, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del inferior que dictó la providencia.

3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del quejoso o de cualquiera de los sujetos procesales.
4. Haber actuado como psicólogo del quejoso o del profesional investigado.
5. Haber sido apoderado o defensor del quejoso o de alguno de los sujetos procesales, o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.
6. Tener amistad íntima o enemistad grave con el quejoso o con cualquiera de los sujetos procesales.
7. Ser o haber sido socio del quejoso o de cualquiera de los sujetos procesales en cualquier tipo de sociedad mercantil, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
8. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador del quejoso o de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
9. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria, por denuncia o queja instaurada por el quejoso o por cualquiera de los sujetos procesales.
10. Ser o haber sido acreedor o deudor del quejoso o de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
11. Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional la revoca y ordena formular resolución de cargos, los magistrados intervinientes del Tribunal Nacional quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia, en caso de ser proferido y apelado.

PARÁGRAFO ÚNICO. La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

ARTÍCULO 41. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. El magistrado designado como miembro de la Sala Probatoria que se encuentre inmerso en cualquiera de las causales de impedimento, una vez lo advierta, lo deberá informar y sustentar por escrito al abogado secretario del Tribunal Departamental o Nacional de conocimiento, quien procederá a designar un nuevo magistrado que asuma el conocimiento de la averiguación.

ARTÍCULO 42. RECUSACIONES. Los sujetos procesales, en cualquier momento del proceso, podrán recusar a uno o más de los magistrados de la Sala Probatoria que conozcan de la actuación disciplinaria, a través de escrito en el cuál indique la causal de las señaladas en el presente acuerdo, en que se sustenta su petición. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde.

ARTÍCULO 43. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECUSACIÓN. Recibida la solicitud de recusación, el abogado secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al despacho del magistrado recusado para que en el término de cinco (5) días hábiles elabore comunicación con destino al Tribunal Nacional a través de la cual manifieste si acepta o no la recusación presentada en su contra.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si la solicitud de recusación es aceptada, el abogado secretario del Tribunal Departamental de conocimiento procederá a designar un nuevo magistrado que asuma el conocimiento de la averiguación. Tal situación será comunicada al investigado o a su apoderado a través de oficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si la solicitud de recusación es rechazada, el abogado secretario del Tribunal Departamental de conocimiento, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibimiento de la comunicación, remitirá el expediente al Tribunal Nacional.

Recibido el expediente en el Tribunal Nacional, el abogado secretario procederá a designar la Sala Probatoria, y a partir de dicho momento el magistrado instructor dispondrá de diez (10) días hábiles para proferir el auto que resuelva la petición.

Presentado el proyecto, la Sala Probatoria dispondrá de igual término para su estudio y aprobación.

Contra la decisión que profiera la Sala Probatoria del Tribunal Nacional no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando la solicitud de recusación no cumpla con lo establecido en el Artículo 42 del presente acuerdo, o se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, la Sala Probatoria del Tribunal Departamental de conocimiento la rechazará de plano mediante auto que no admite recurso.

PARÁGRAFO CUARTO. Si la solicitud de recusación recae en un magistrado del Tribunal Nacional, y cumple con las exigencias establecidas en el Artículo 42 del presente Acuerdo, el abogado secretario de dicho Tribunal, procederá a designar un nuevo magistrado de segunda instancia que asuma el conocimiento del expediente. En caso contrario, la Sala Probatoria la rechazará de plano mediante auto que no admite recurso

ARTÍCULO 44. IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN DE LOS PERITOS. Los peritos se podrán declarar impedidos o podrán ser recusados por los motivos y causales señalados en el presente acuerdo.

Del impedimento o recusación conocerá la Sala Probatoria que haya dispuesto la prueba y resolverá de plano. Para el efecto, una vez recibido el impedimento o recusación, el abogado

secretario del Tribunal de conocimiento, remitirá el expediente al magistrado instructor, para que en el término de diez (10) días hábiles elabore el proyecto de auto que resuelva la solicitud. Presentado el proyecto, la Sala Probatoria dispondrá de igual término para su estudio y aprobación. Contra dicha decisión no procede recurso alguno.

CAPÍTULO XVIII

PRUEBAS

ARTÍCULO 45. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. Toda decisión interlocutoria y el fallo deben fundarse en las pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa.

ARTÍCULO 46. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.

ARTÍCULO 47. IMPARCIALIDAD EN LA BÚSQUEDA DE LA PRUEBA. El Tribunal Deontológico Disciplinario de conocimiento del proceso buscará la verdad real, para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, se podrán decretar pruebas de oficio.

ARTÍCULO 48. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, los documentos, la prueba científica o novel, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, los cuales se practicarán de acuerdo con la normatividad vigente, compatible con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios y reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 49. LIBERTAD DE PRUEBAS. Para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación se podrán usar cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

ARTÍCULO 50. CONFESIÓN. La manifestación de un interviniente sobre un hecho que perjudica al investigado, de ser cierto, y ratificada por éste último, reviste el carácter de confesión.

ARTÍCULO 51. TESTIMONIOS. Toda persona tiene el deber de rendir bajo la gravedad de juramento el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.

La diligencia de testimonio se llevará a cabo ante el magistrado instructor o ante el magistrado de la Sala Probatoria que éste delegue o mediante despacho comisorio. En ella no se admitirán alegaciones, ni debates. El testigo podrá aportar documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declara, los que se incorporarán al expediente.

Previo a la toma del juramento, se amonestará a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento por medio del cual el testigo se compromete a decir toda la verdad de lo que conoce.

El magistrado instructor podrá realizar las preguntas que considere pertinentes, a fin de esclarecer los hechos materia de investigación.

Si el testigo se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el magistrado lo conminará para que responda o para que lo haga explícitamente, con prevención sobre los efectos de su renuencia. De todo lo ocurrido en la diligencia se dejará constancia en el acta que para el efecto se levante, la cual será firmada por el magistrado, por el abogado secretario, por el testigo y por el investigado o su apoderado, en caso de comparecer. Si alguno no pudiere o no quisiere firmar, se dejará constancia de este hecho.

PARÁGRAFO PRIMERO: Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. De tal excepción se informará al testigo, quien podrá renunciar a ese derecho.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Sala Probatoria del Tribunal de conocimiento podrá ordenar escuchar en diligencia de testimonio a menores de edad, para lo cual éste deberá estar asistido, en lo posible, por su representante legal o por un pariente mayor de edad. A dicha diligencia no podrá asistir el investigado ni su apoderado, pero sí podrán enviar las preguntas que estimen pertinentes realizar.

PARÁGRAFO TERCERO: Cualquiera de los sujetos procesales podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de

las razones en que se funda. La Sala Probatoria analizará el testimonio en la etapa procesal pertinente, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

PARÁGRAFO CUARTO: Los sujetos procesales podrán asistir a la diligencia de testimonio y realizar las preguntas que a bien tengan a los testigos, previa aprobación de cada una de ellas por parte del magistrado. Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el magistrado instructor la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos. Las preguntas podrán ser cerradas o abiertas.

En caso de no poder asistir a la práctica de testimonio, los sujetos procesales podrán allegar previo a la realización de la diligencia y por escrito, las preguntas que estimen pertinentes. El magistrado instructor, antes de la realización de la diligencia, evaluará las preguntas allegadas, dejando constancia de ello en el acta de la diligencia. Se excluirán las preguntas capciosas, sugestivas, innecesarias o impertinentes, y las que no sean claras y precisas. Esta decisión no tendrá recurso alguno.

PARÁGRAFO QUINTO. El testigo deberá comparecer en la fecha y hora señaladas por el Tribunal de conocimiento. En caso de no asistir a la diligencia, el testigo deberá allegar a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha programada, justificación válida de su inasistencia, caso en el cual se procederá hasta por un máximo de dos (2) ocasiones a fijar nueva fecha y hora para la práctica de dicha prueba.

Si el testigo no comparece a la realización de las diligencias ni justifica su inasistencia, se desistirá de la práctica de la prueba.

ARTÍCULO 52. PERITAJE. Para la comprobación de hechos que exijan conocimientos o prácticas especiales, intervendrán peritos o expertos en la materia según la especialidad.

El perito, antes de emitir su opinión, deberá presentar sus credenciales y la hoja de vida que acredite su experticia, posteriormente se posesionará mediante acta en la cual prometerá bajo juramento desempeñar el cargo según su propio conocimiento, ser imparcial con las partes y leal a la justicia. Esta acta será firmada por el perito y el abogado secretario del Tribunal.

Los peritos deberán presentar su dictamen dentro del término que se les señale, el cual, puede ser prorrogado hasta por otro tanto igual al inicialmente concedido, por justa causa. Si el perito no presenta su dictamen dentro del término otorgado, se designará otro perito, y el Tribunal, de oficio, compulsará las copias a que haya lugar por incumplimiento de su deber.

El dictamen de los peritos se notificará personalmente al investigado o a su apoderado, en los términos señalados en el presente acuerdo, quienes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes,

contados a partir de la fecha de la notificación, podrán pronunciarse sobre el peritaje, solicitar su ampliación o aclaración. La solicitud realizada será evaluada por el magistrado instructor, y de ser aceptada, se fijará un nuevo término para su práctica.

Dentro de ese mismo término, los sujetos procesales podrán objetarlo por error grave, coacción, dolo, cohecho o seducción. Si se declara fundada la objeción, se repetirá la diligencia con intervención de otro perito, cuyo dictamen no es susceptible de nuevas tachas.

El magistrado instructor, de oficio, podrá solicitar al perito la aclaración o ampliación del peritaje.

Contra la decisión que resuelve la objeción presentada en contra del peritaje no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los costos que implique la práctica del peritazgo estarán a cargo de quien pida esta prueba, salvo que sea decretada de oficio, caso en el cual se sufragará del presupuesto de funcionamiento de los Tribunales Deontológicos de Psicología.

ARTÍCULO 53. INSPECCIÓN OCULAR. La inspección ocular es el examen sensorial que realiza el magistrado instructor directamente respecto de algunas personas, bienes muebles o inmuebles, o sobre algún documento, dejándose constancias de las características advertidas, con el auxilio de testigos o de peritos, de considerarse necesario, para valorar con más acierto.

El auto que ordene la práctica de una inspección ocular debe expresar con claridad los puntos materia de la diligencia, el sitio, la fecha y la hora de su práctica. A dicha diligencia concurren el magistrado instructor, el abogado secretario del Tribunal, los peritos o los testigos, de considerarse necesario, y el investigado o su apoderado, si así lo desean.

De oficio o a petición de parte, se podrán ampliar los puntos sobre los cuales hayan dado dictamen los peritos, en caso de haberse ordenado su participación en la práctica de la prueba, y hubiesen emitido opinión. La solicitud realizada será evaluada por el magistrado instructor, y de ser aceptada, se fijará un nuevo término para su práctica, que no podrá ser superior a diez (10) días hábiles.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los costos que implique la práctica de la inspección ocular serán del cargo exclusivo de la parte que pida la prueba, salvo que sea decretada oficiosamente, caso en el cual se sufragará del presupuesto de funcionamiento de los Tribunales Deontológicos de Psicología.

ARTÍCULO 54. DOCUMENTOS AUTÉNTICOS. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante el magistrado instructor o ante Notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.
2. Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.
3. Si habiéndose aportado al proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente. Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de voz o de imagen de la parte contra quien se afirma que corresponde a ella.
4. Si fuere reconocido implícitamente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados al expediente con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos, salvo los poderes otorgados a apoderados de confianza que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación de quien otorga el poder.

ARTÍCULO 55. UTILIZACIÓN DE MEDIOS TÉCNICOS/ TECNOLÓGICOS. Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos/tecnológicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos/tecnológicos, de lo acaecido se levantará un acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido.

ARTÍCULO 56. PETICIÓN Y RECHAZO DE PRUEBAS. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen útiles, conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilícita o ilegalmente.

ARTÍCULO 57. PRÁCTICA DE PRUEBAS POR COMISIONADO. El magistrado instructor podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro Tribunal Departamental, a las alcaldías o a las personerías del ente territorial del lugar donde se deba realizar su práctica. En el documento que

ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación, se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

ARTÍCULO 58. PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica.

Contra dicho traslado no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 59. APOYO TÉCNICO. Los Tribunales Deontológicos, en virtud de su función pública de administrar justicia, podrán solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado, la colaboración técnica que consideren necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO 60. OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR LA PRUEBA. Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

ARTÍCULO 61. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

CAPÍTULO XIX

DE LAS NULIDADES

ARTÍCULO 62. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Departamental de Psicología para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción.
2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La violación del derecho de defensa.

PARÁGRAFO ÚNICO. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.

ARTÍCULO 63. DECLARATORIA OFICIOSA. En cualquier estado de la actuación disciplinaria que se advierta la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo anterior, de oficio se declarará la nulidad de lo actuado.

ARTÍCULO 64. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así se señalará en el auto que la decreta, y se ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. La solicitud de nulidad podrá formularse en cualquier momento de la investigación hasta antes de proferirse el fallo de primera instancia, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

ARTÍCULO 66. TÉRMINO PARA RESOLVER. Recibida la solicitud de nulidad, el abogado secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al despacho del magistrado instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de auto que resuelva la nulidad.

Presentado el proyecto, la Sala Probatoria dispondrá de igual término para su estudio y votación.

Contra el auto que resuelve la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición.

CAPÍTULO XX

RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE

ARTÍCULO 67. RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES. Cuando se perdiere o destruyere un expediente correspondiente a una actuación en curso, el abogado secretario del Tribunal de conocimiento y la Sala Probatoria deberán practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración del quejoso o informante y de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido.

Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.

CAPÍTULO XXI

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

ARTÍCULO 68. FORMAS DE NOTIFICACIÓN. La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser personal, por edicto o por conducta concluyente.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Se notificarán personalmente al investigado o a su apoderado:

1. El auto de apertura de averiguación preliminar.
2. La resolución de apertura de investigación formal.
3. El auto que rechaza la práctica de pruebas.
4. El auto que corre traslado para alegar de conclusión.
5. Auto que rechaza la nulidad.
6. La resolución de cargos.
7. La resolución de preclusión.
8. El fallo de primera instancia.
9. El dictamen de peritos.

ARTÍCULO 70. PROCEDIMIENTO PARA SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectos de notificar personalmente las providencias que así lo requieran, el abogado secretario del Tribunal que haya proferido el auto o resolución correspondiente, libraré citación al investigado a la última dirección registrada en el expediente, con copia al correo electrónico (en caso de conocerse), para que comparezca al Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. De no comparecer en el término señalado, se realizará la notificación por edicto, el cual se fijará por tres (3) días hábiles en un lugar visible de la secretaría del correspondiente Tribunal.

PARÁGRAFO PRIMERO. En la comunicación se debe informar el tipo de providencia proferida.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el investigado actúe dentro de la investigación asistido por apoderado, con este último se surtirá la notificación.

PARÁGRAFO TERCERO. La resolución de cargos se notificará en los términos señalados en el artículo 114 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO CUARTO. El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a esclarecer los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO 71. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal, o se realice una notificación de manera irregular, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el investigado o su defensor no reclaman tal situación y actúan en diligencias posteriores o interponen recursos contra tales providencias o se refieren a las mismas o a su contenido en escritos posteriores.

ARTÍCULO 72. COMUNICACIONES AL INVESTIGADO. Se comunicará al investigado o a su apoderado:

1. El auto que resuelve en sede de segunda instancia la solicitud de recusación.
2. El auto que concede o decreta de oficio la práctica de pruebas.
3. La resolución que declara la prescripción del expediente.
4. El auto que corrige una providencia.
5. El auto que declara la nulidad.
6. El auto que ordena la acumulación de procesos.
7. La comunicación que informa la aceptación de la recusación.
8. Las resoluciones que resuelven recursos de reposición y apelación.
9. Los autos o comunicaciones que resuelven solicitudes realizadas por el investigado o su apoderado.

ARTÍCULO 73. PROCEDIMIENTO PARA COMUNICAR PROVIDENCIAS AL INVESTIGADO. Para efectos de comunicar las providencias que así lo requieran, el abogado secretario del Tribunal que haya proferido el auto o resolución correspondiente librará comunicación al investigado a la última dirección física o electrónica registrada en el expediente, adjuntando copia de la providencia proferida.

PARÁGRAFO ÚNICO. Cuando el investigado actúe dentro de la investigación asistido por apoderado, es a este último a quien se le enviará la comunicación.

ARTÍCULO 74. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS O VÍA CORREO CERTIFICADO. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas a la dirección de correo electrónico o a través de correo certificado al investigado o a su defensor, si previamente y por escrito hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte en que el correo electrónico sea enviado

o en la fecha que se indique en la guía que para el efecto entregue la empresa de mensajería. La respectiva constancia será anexada al expediente.

ARTÍCULO 75. NOTIFICACIÓN MEDIANTE DESPACHO COMISORIO. En los casos en que la notificación personal deba realizarse en sede diferente a la del competente, y el investigado o apoderado no autorizara ser notificado a través de medios de comunicación electrónico o vía correo certificado, se comisionará para tal efecto a la Secretaría de otro Tribunal Departamental, a la alcaldía o a la personería del ente territorial del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará el edicto en lugar visible de la secretaría del despacho comisionado, por el término de tres (3) días. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes. La actuación permanecerá en la Secretaría del Tribunal que profirió la decisión.

ARTÍCULO 76. COMUNICACIONES AL QUEJOSO O INFORMANTE. Se comunicará al quejoso o informante:

1. La resolución inhibitoria.
2. La resolución de preclusión.
3. El fallo absolutorio.
4. El fallo sancionatorio, una vez se encuentre en firme.
5. La resolución que declara la prescripción del expediente.
6. El auto que resuelve el recurso de reposición cuando no se hubiere interpuesto en subsidio el de apelación.

ARTÍCULO 77. PROCEDIMIENTO PARA COMUNICAR PROVIDENCIAS AL QUEJOSO O INFORMANTE.

Para efectos de comunicar las providencias que así lo requieran, el abogado secretario del Tribunal que haya proferido el auto o resolución correspondiente librará comunicación al quejoso o informante a la última dirección física o electrónica registrada en el expediente, adjuntando copia de la providencia proferida.

PARÁGRAFO ÚNICO. Cuando el quejoso actúe a través de apoderado, es a este último a quien se le enviará la comunicación.

CAPÍTULO XXII

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 78. CLASES DE RECURSOS Y SUS FORMALIDADES. Contra las decisiones ético-disciplinarias profesionales proferidas por los Tribunales Departamentales proceden los recursos de reposición, apelación y hecho, los cuales se interpondrán y sustentarán por escrito dentro de los

quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la última notificación o comunicación, según corresponda.

ARTÍCULO 79. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS. Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el Tribunal Departamental que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar.

ARTÍCULO 80. RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra:

1. El auto que rechaza la solicitud de pruebas antes de cargos.
2. El auto que rechaza la solicitud de nulidad.

ARTÍCULO 81. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en la secretaría por tres (3) días hábiles en traslado a los sujetos procesales. Vencido el término de traslado, el abogado secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al despacho del magistrado instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de resolución que resuelve el recurso.

Presentado el proyecto, la Sala Probatoria dispondrá de igual término para su estudio y votación.

PARÁGRAFO ÚNICO. En virtud del principio de celeridad, cuando el recurso sea interpuesto por el investigado o su apoderado y no existan otros sujetos procesales, vencido el término para impugnar la decisión, se procederá a ingresar el expediente al despacho del magistrado instructor para que lo resuelva.

ARTÍCULO 82. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación se deberá presentar ante el Tribunal Departamental que profirió la decisión a impugnar, directamente o como subsidiario al de reposición, y procede contra:

1. La resolución inhibitoria.
2. La resolución de preclusión.
3. El auto que rechaza la solicitud de pruebas en descargos.
4. La resolución de fallo de primera instancia.

ARTÍCULO 83. EFECTO EN QUE SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación se concede en:

1. Efecto suspensivo: la resolución inhibitoria, la decisión de preclusión, el fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas.
2. Efecto diferido: cuando se niega parcialmente la práctica de pruebas.

ARTÍCULO 84. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN. Cuando el recurso de apelación se presente como subsidiario al de reposición, vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en la secretaría por tres (3) días hábiles en traslado a los sujetos procesales. Vencido el término de traslado, el abogado secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al despacho del magistrado instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de resolución que resuelve la reposición, y se manifieste si se concede la apelación.

Presentado el proyecto, la Sala Probatoria dispondrá de igual término para su estudio y votación.

PARÁGRAFO PRIMERO. En virtud del principio de celeridad, cuando el recurso sea interpuesto por el investigado o su apoderado y no existan otros sujetos procesales a quien dar traslado del recurso, vencido el término para impugnar la decisión, se procederá a ingresar el expediente al despacho del magistrado instructor para que lo resuelva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso de apelación se presente directamente, una vez vencido el trámite para su sustentación, se mantendrá en la secretaría por tres (3) días hábiles en traslado a los sujetos procesales. Vencido el término de traslado, el abogado secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al despacho del magistrado instructor para que en el término de cinco (5) días hábiles decida mediante auto si concede o no el recurso de apelación.

PARÁGRAFO TERCERO. Concedida la apelación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el abogado secretario del Tribunal Departamental remitirá el expediente al Tribunal Nacional para que se resuelva el recurso.

Recibido el proceso en el Tribunal Nacional, el abogado secretario designará la Sala Probatoria. A partir de dicho momento el magistrado instructor dispondrá de treinta (30) días hábiles para elaborar el proyecto de resolución que confirme, modifique o revoque la decisión de primera instancia. Presentado el proyecto, la Sala Probatoria dispondrá de igual término para su estudio y votación.

ARTÍCULO 85. RECURSO DE HECHO. El recurso de hecho procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación, y se deberá interponer y sustentar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que niega el recurso de apelación, ante el Tribunal

Departamental de conocimiento. Si no se sustentara oportunamente, el magistrado instructor mediante auto, contra el cual no procede recurso alguno, lo rechazará.

ARTÍCULO 86. TRÁMITE DEL RECURSO DE HECHO. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación y sustentación del recurso de hecho, el abogado secretario del Tribunal Departamental de conocimiento remitirá el expediente al Tribunal Nacional, para que decida el recurso.

Recibido el proceso en el Tribunal Nacional, el abogado secretario designará la Sala Probatoria. A partir de dicho momento el magistrado instructor dispondrá de treinta (30) días hábiles para elaborar el proyecto de resolución que confirme, modifique o revoque la decisión de primera instancia. Presentado el proyecto, la Sala Probatoria dispondrá de igual término para su estudio y votación.

ARTÍCULO 87. DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS. Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que la Sala Probatoria lo resuelva.

CAPÍTULO XXIII

CONSULTA

ARTÍCULO 88. CONSULTA. Cuando a través de fallo sancionatorio se ordene la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología.

ARTÍCULO 89. TRÁMITE DE LA CONSULTA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de los términos para la presentación del recurso de apelación en contra del fallo sancionatorio que ordene la suspensión temporal en el ejercicio profesional, sin que se hubiere impugnado, o renunciado a la interposición de recursos, el abogado secretario del Tribunal Departamental de conocimiento remitirá el expediente al Tribunal Nacional para su revisión.

Recibido el proceso en el Tribunal Nacional, el abogado secretario designará la Sala Probatoria. A partir de dicho momento el magistrado instructor dispondrá de treinta (30) días hábiles para elaborar el proyecto de resolución que confirme, modifique o revoque la decisión de primera instancia. Presentado el proyecto, la Sala Probatoria dispondrá de igual término para su estudio y votación.

CAPÍTULO XXIV

ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS

ARTÍCULO 90. ACLARACIÓN. Las providencias podrán ser aclaradas de oficio o a solicitud de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria del auto o resolución, e influyan en ella.

PARÁGRAFO PRIMERO. La providencia que aclare un auto o resolución deberá ser notificada de la misma manera que la providencia aclarada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 91. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, o error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria e influyan en ella, puede ser corregida por el magistrado instructor que la profirió en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

PARÁGRAFO ÚNICO. El auto que corrija se comunicará a los sujetos procesales, en los términos señalados en este acuerdo.

ARTÍCULO 92. ADICIÓN. Cuando en la providencia se omita resolver sobre cualquier aspecto que debió ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de resolución complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

PARÁGRAFO ÚNICO. La providencia que adicione un auto o resolución deberá ser notificada o comunicada de la misma manera que la providencia adicionada.

CAPÍTULO XXV

EJECUTORIA DE LAS DECISIONES

ARTÍCULO 93. EJECUTORIA DE LAS DECISIONES. Las decisiones ético-disciplinarias profesionales contra las que proceden recursos, quedarán en firme quince (15) días hábiles después de la última notificación o comunicación, si no fueren recurridas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y hecho, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme al día hábil siguiente de la última notificación o comunicación, según corresponda.

CAPÍTULO XXVI

REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 94. PROCEDENCIA. Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio o a petición de parte por el Tribunal Departamental que lo profirió.

ARTÍCULO 95. CAUSAL DE REVOCACIÓN. Son causales de revocación:

1. Cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse.
2. Cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 96. SOLICITUD DE REVOCATORIA POR EL SANCIONADO. El psicólogo sancionado podrá solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este acuerdo.

La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

ARTÍCULO 97. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA. La solicitud de revocatoria se podrá formular por una única vez dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia, mediante escrito que debe contener:

- 1 El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.
- 2 La identificación de la providencia cuya revocatoria se solicita.
- 3 La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.

PARÁGRAFO ÚNICO. La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación para corregirla o complementarla. Transcurrido dicho término sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada la solicitud.

ARTÍCULO 98. PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE REVOCATORIA. La solicitud de revocación deberá ser decidida dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su recibo, por parte de la Sala Probatoria que para el efecto designe el Tribunal Departamental que profirió la decisión. Contra dicha decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 99. EFECTO DE LA SOLICITUD Y DEL ACTO QUE LA RESUELVE. Ni la petición de revocatoria de una providencia, ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas. Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno, ni a la aplicación del silencio administrativo.

CAPÍTULO XXVII

PRESENTACIÓN DE QUEJAS E INFORMES DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 100. GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE QUEJAS O INFORMES DISCIPLINARIOS. Se recomienda que los escritos de queja o informes disciplinarios contengan:

1. Nombre completo del quejoso o informante, salvo que sea anónima.
2. Nombre completo del presunto responsable de los hechos puestos en conocimiento del Tribunal, número de cédula y de la tarjeta o registro profesional (en caso de conocerse).
3. Dirección, correo electrónico y teléfono del quejoso o informante y del presunto infractor (en caso de conocerse).
4. Una descripción clara y secuencial de los hechos que llevaron a presentar la queja o informe, señalando para el efecto las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
5. Aportar los medios de pruebas que tenga en su poder.
6. Informar los medios probatorios que considere puede soportar la queja o informe presentado y que no le sea posible aportar.
7. En caso de ser interpuesta a través de abogado, el poder debe contener presentación personal del quejoso.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los escritos de queja se entienden presentados bajo la gravedad de juramento, con la imposición de la firma.

CAPÍTULO XXVIII

FASE PREVIA DEL PROCESO DEONTOLÓGICO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 101. FASE PREVIA DEL PROCESO DEONTOLÓGICO DISCIPLINARIO. Las quejas e informes serán recibidos por el abogado evaluador de quejas, quien dependerá de la Dirección Ejecutiva de

Tribunales, y sus actuaciones se surtirán como una **fase previa** al proceso deontológico disciplinario profesional.

Una vez recibida la queja o informe, el abogado evaluador de quejas dará acuse de recibido al remitente.

Posteriormente, y con el propósito de determinar la competencia del Tribunal de Psicología, el abogado evaluador de quejas deberá descargar de la página de Colpsic los certificados que permitan establecer si la persona señalada como responsable de los hechos puestos en conocimiento del Tribunal ostenta la calidad de Psicólogo, tiene tarjeta profesional vigente y si tiene sanciones ejecutoriadas en su contra.

Así mismo, y con fines procesales, dejará constancia sobre los datos de ubicación del involucrado que reposen en la base de datos de Colpsic.

En caso de que el presunto infractor no figure como profesional de la Psicología en las bases de datos de Colpsic, el abogado evaluador de quejas adelantará las actuaciones a que haya lugar con el propósito de que las secretarías de salud alleguen la documentación pertinente en la que certifiquen si el presunto autor de la falta ostenta la calidad de psicólogo y se indique el número de registro profesional. En caso negativo, se le enviará un oficio al presunto autor de la falta, solicitándole que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del recibo de la comunicación allegue copia de los documentos que acrediten su calidad de psicólogo.

Una vez surtido el procedimiento anterior, el abogado evaluador de quejas remitirá la documentación al abogado secretario del Tribunal Departamental competente, para que proceda de conformidad con lo preceptuado en el presente acuerdo.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I

INICIO DEL PROCESO

ARTÍCULO 102. INICIO DEL PROCESO. El proceso deontológico disciplinario profesional se iniciará y adelantará de oficio, por información proveniente de servidor público o por queja formulada por cualquier persona. No procederá por anónimos, salvo cuando del material probatorio allegado o de las manifestaciones realizadas, se considere que existen elementos de juicio suficientes que

permitan considerar que puede tratarse de una conducta irregular de un profesional de la psicología.

Recibido el proceso en el Tribunal Departamental de Psicología, el abogado secretario designará la Sala Probatoria que asumirá el conocimiento de la averiguación en primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el proceso se inicie por queja o informe signado por parte de un magistrado de cualquier Tribunal Deontológico de Psicología, éste no podrá actuar dentro del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se determine que la información o queja recibida se encuentra inmersa en alguna de las condiciones señaladas en el artículo 29 del presente acuerdo, la Sala Probatoria de plano se inhibirá de iniciar la actuación a través de resolución inhibitoria, la cual deberá ser comunicada al quejoso o al informante en los términos establecidos en este acuerdo, y se dejará constancia en el expediente respectivo.

Contra la resolución inhibitoria procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado por el quejoso o su apoderado.

CAPÍTULO II

AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 103. AVERIGUACIÓN PRELIMINAR. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico disciplinario profesional, la Sala Probatoria ordenará mediante auto el inicio de la averiguación preliminar, la cual tendrá por finalidad determinar si la conducta es constitutiva de falta ética disciplinaria profesional de competencia de los Tribunales Deontológicos de Psicología, identificar e individualizar al profesional de la psicología que presuntamente haya incurrido en ella. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

La averiguación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

ARTÍCULO 104. CONTENIDO DEL AUTO DE APERTURA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR. El auto de apertura de averiguación preliminar deberá contener:

1. Descripción de los hechos que dieron origen a la averiguación preliminar.
2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.

3. La orden de recepcionar diligencia de ratificación y ampliación de queja, en caso de que la investigación se haya iniciado por queja, siempre y cuando lo considere pertinente la Sala Probatoria.
4. La orden de notificar la providencia al posible autor o autores de la falta, en caso de haberse identificado en la queja o en la información recibida.

ARTÍCULO 105. NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR. En caso de haberse determinado al posible autor o autores de la falta en la queja o en la información recibida, el auto de apertura de averiguación preliminar se le notificará al investigado en los términos establecidos en el presente acuerdo, y se dejará constancia en el expediente respectivo.

Enterado de la vinculación el investigado y su defensor, si lo tuviere, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar oportunamente cualquier cambio de ella. La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

ARTÍCULO 106. TÉRMINO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal, resolución inhibitoria o resolución de preclusión.

PARÁGRAFO ÚNICO. Cuando no haya sido posible identificar al profesional de la psicología autor de la presunta falta, la averiguación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

CAPÍTULO III

INVESTIGACIÓN FORMAL

ARTÍCULO 107. INVESTIGACIÓN FORMAL. Cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la averiguación preliminar se identifique al posible autor o autores de la conducta objeto de investigación, y se determine que ésta puede ser constitutiva de falta disciplinaria, la Sala Probatoria de conocimiento ordenará mediante resolución el inicio de la investigación formal, la cual tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió y la responsabilidad disciplinaria del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Dicha etapa es de carácter obligatoria en el proceso ético disciplinario.

ARTÍCULO 108. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN FORMAL. La resolución de apertura de investigación formal deberá contener:

1. Resumen de la actuación procesal.
2. Descripción de los hechos que dieron origen a la investigación formal.
3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado, en caso de que los mismos no hubieren sido incorporados en la fase previa.
5. La orden de recepcionar diligencia de ratificación y ampliación de queja, en caso de que la investigación se haya iniciado por queja (de no haberse practicado en la etapa de averiguación preliminar), siempre y cuando lo considere pertinente la Sala Probatoria.
6. La orden de notificar la providencia al posible autor o autores de la falta.

ARTÍCULO 109. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN FORMAL. La resolución de apertura de investigación formal se le notificará al investigado en los términos establecidos en el presente acuerdo, y se dejará constancia en el expediente respectivo.

Enterado de la vinculación el investigado y su defensor, si lo tuviere, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella. La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

ARTÍCULO 110. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN FORMAL. La investigación formal se realizará en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de su iniciación, vencidos los cuales se dictará resolución de cargos o resolución de preclusión. No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de psicología investigados, la etapa tendrá una duración de seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados mediante auto firmado por la Sala Probatoria designada, hasta por otro tanto, por causa justificada, a petición del magistrado instructor.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si durante el adelantamiento de la etapa de investigación formal se evidencia la existencia de nuevas conductas presuntamente irregulares, estrictamente relacionadas con los hechos materia de investigación, mediante auto se ordenará investigarlas dentro del mismo expediente. Si tales conductas no guardan relación con los hechos materia de investigación, se ordenará iniciar una nueva investigación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si durante el adelantamiento de la etapa de investigación formal se determina que existen otros presuntos responsables de los hechos materia de investigación,

mediante auto se ordenará vincularlos al expediente, y se les notificará cada una de las providencias proferidas en la averiguación.

CAPÍTULO IV

CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 111. CALIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. Vencido el término de la etapa de investigación formal, o antes, si la investigación estuviere completa, el abogado secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al despacho del magistrado instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de resolución que califique el mérito de la investigación.

Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

ARTÍCULO 112. RESOLUCIÓN DE CARGOS. El Tribunal Departamental de Psicología dictará resolución de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta a la deontología profesional y exista prueba que comprometa la responsabilidad deontológica disciplinaria profesional del psicólogo investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 113. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE CARGOS. La resolución de cargos deberá contener:

1. Resumen procesal.
2. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se realizó.
3. Las normas deontológicas contempladas en la Ley 1090 del 2006 presuntamente violadas y el concepto de la violación.
4. La identificación del presunto autor o autores de la falta, señalando la función desempeñada en la época de comisión de la presunta conducta.
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
6. La calificación provisional de la conducta (dolo o culpa).
7. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la conducta.
8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.
9. La orden de notificar la providencia al investigado o a su apoderado.

ARTÍCULO 114. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CARGOS. La resolución de cargos se le notificará personalmente al investigado, para el efecto se librárá comunicación a la última dirección

registrada en el expediente, con copia al correo electrónico (en caso de haberse aportado), para que comparezca al Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. De no comparecer en el término señalado, y no haber autorizado la notificación por correo electrónico o por correo certificado, se le declarará persona ausente, y se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal y lo representará durante todo el trámite de la investigación.

PARÁGRAFO ÚNICO. Cuando el investigado actúe dentro de la investigación asistido por apoderado, con este último se surtirá la notificación.

ARTÍCULO 115. VARIACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CARGOS. La resolución de cargos podrá ser variada luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes de correr traslado para alegar de conclusión, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente. La variación se notificará en la misma forma que la resolución de cargos, y en caso de ser necesario se otorgará un término prudencial para solicitar y practicar otras pruebas, el cual no podrá exceder de la mitad del fijado para la actuación original.

CAPÍTULO V

DESCARGOS

ARTÍCULO 116. DESCARGOS. Notificada la resolución de cargos, el expediente quedará en la secretaría del Tribunal Departamental de Psicología de conocimiento a disposición de los sujetos procesales por el término de quince (15) días hábiles, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar descargos por escrito.

PARÁGRAFO PRIMERO. El término para presentar descargos se contará individualmente para cada investigado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El investigado o su apoderado, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de cargos, ser oído en descargos en diligencia ante la Sala Probatoria del Tribunal Departamental de Psicología de conocimiento. Para el efecto, el magistrado instructor fijará la fecha y hora para su práctica, la cual será oportunamente comunicada al peticionario. Al término de la diligencia, el investigado o su apoderado deberán entregar un escrito que resuma los descargos.

De no efectuarse la solicitud de presentación de descargos en los términos señalados, se entiende que el investigado o su apoderado presentarán descargos por escrito.

PARÁGRAFO TERCERO. La no presentación de descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

PARÁGRAFO CUARTO. Los términos para presentar descargos son improrrogables.

CAPÍTULO VI

ETAPA PROBATORIA

ARTÍCULO 117. ETAPA PROBATORIA. Vencido el término para presentar descargos, el abogado secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al despacho del magistrado instructor para que en el término de diez (10) días hábiles elabore el proyecto de auto que decida sobre las pruebas solicitadas por el investigado o su apoderado (en caso de haber sido requeridas), atendiendo los criterios de conducencia, pertinencia, utilidad y necesidad. De oficio, se podrán decretar y practicar las pruebas que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los autos que decretan la práctica de pruebas de oficio o a petición de parte, se expedirán con la sola firma del magistrado instructor, y se comunicará al investigado o a su apoderado.

Los autos que rechazan o deniegan la práctica de una o más pruebas solicitadas por los sujetos procesales, serán proyectados por el magistrado instructor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la petición de pruebas, la Sala Probatoria dispondrá de igual término para su estudio y votación.

Contra el auto que rechaza la solicitud de pruebas en descargos, procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

ARTÍCULO 118. TÉRMINO DE LA ETAPA PROBATORIA: Las pruebas ordenadas mediante auto se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los términos anteriores podrán ser ampliados mediante auto firmado por la Sala Probatoria designada, hasta por otro tanto, a petición del magistrado instructor.

ARTÍCULO 119. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.
2. Cuando a juicio del magistrado instructor constituyan elemento probatorio fundamental para el esclarecimiento de los hechos materia de averiguación.

CAPÍTULO VII

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ARTÍCULO 120. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa probatoria, se proferirá Auto a través del cual se corra traslado común de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la última notificación, para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Contra el Auto que corre traslado para alegar de conclusión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los términos para presentar alegatos de conclusión son improrrogables.

CAPÍTULO VIII

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 121. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. Vencido el término para alegar de conclusión, el abogado secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al despacho del magistrado instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de fallo de primera instancia. El fallo será absolutorio o sancionatorio. Presentado el proyecto, la Sala Probatoria dispondrá de igual término para su estudio y votación.

Contra la decisión de fallo de primera instancia procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

ARTÍCULO 122. FALLO SANCIONATORIO. El Tribunal Departamental de Psicología dictará fallo sancionatorio cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas profesionales contempladas en la Ley 1090 de 2006, y sobre la responsabilidad del psicólogo disciplinado.

ARTÍCULO 123. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. La resolución de fallo de primera instancia deberá contener:

1. Resumen procesal.
2. La identidad del investigado.
3. Un resumen de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
4. Un análisis de las pruebas en que se basa.
5. El análisis y la valoración ética y jurídica de los cargos, de los descargos, de los alegatos de conclusión y de las demás manifestaciones que hubieren sido presentadas posteriores a la decisión de cargos.
6. Las razones de la sanción o de la absolución.
7. La calificación definitiva de la conducta.
8. Análisis de culpabilidad.
9. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.
10. La orden y los parámetros para la presentación del ejercicio pedagógico.
11. La orden de notificar la providencia al investigado o a su apoderado.

CAPÍTULO IX

SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 124. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional de Psicología, el abogado secretario designará la Sala Probatoria. A partir de dicho momento el magistrado instructor dispondrá de treinta (30) días hábiles para elaborar el proyecto de resolución que confirme, modifique o revoque la decisión de primera instancia. Presentado el proyecto, la Sala Probatoria dispondrá de igual término para su estudio y votación.

Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional de Psicología podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto. Contra la resolución de fallo de segunda instancia no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO ÚNICO. El recurso de apelación otorga competencia al Tribunal Nacional para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

CAPÍTULO X

TRANSITORIEDAD Y VIGENCIA

ARTÍCULO 125. TRANSITORIEDAD Y VIGENCIA. El presente acuerdo regirá a partir de su aprobación, y se aplicará a los procesos deontológicos disciplinarios profesionales que se encuentren en curso, así como a las investigaciones deontológicas disciplinarias profesionales que se radiquen a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO 126. DEROGATORIA. Derogase el acuerdo No. 16 del seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Se expide en Bogotá, D.C., a los tres (03) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DÍAZ COLORADO
Presidente Tribunal Nacional

JAIME LEÓN PAREJA PAREJA
Presidente Tribunal Noroccidente

MIGUEL OSWALDO AVILÉS SEGURA
Presidente Tribunal Centro y Sur Oriente

LUIS HUMBERTO OROZCO NIETO
Presidente Tribunal Eje Cafetero

LUIS ARGENIS OSORIO FERRER
Presidente Tribunal Nororiente

MARÍA CLARA CUEVAS JARAMILLO
Presidente Tribunal Suroccidente

ANDREA LILIANA ORTÍZ GONZÁLEZ
Presidente Tribunal Zona Norte